

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-45/2022

ACTOR: GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gustavo Díaz Sánchez, quien se ostenta como diputado electo por el Distrito local I, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ dentro del juicio ciudadano JDC/341/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en el que se aprobó el decreto por el que se declaró vacante el cargo de diputado propietario y suplente del Distrito local I.

ÍNDICE

_

¹ En adelante podrá ser citado como Tribunal responsable o Tribunal Electoral local.

SX-JDC-45/2022

ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología	8
CUARTO. Estudio de fondo	14
QUINTO. Efectos	39
RESUELVE	39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, en atención a que, si bien la pretensión última del actor respecto a que se le tome protesta y pueda ejercer el cargo para el que fue electo no puede ser alcanzada, lo cierto es que, el hecho de estar privado de su libertad por una medida preventiva emitida un juez de control no implica por sí mismo la suspensión de sus derechos político-electorales.

Asimismo, se **revoca** el acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en el que se aprobó el decreto por el que se declaró vacante el cargo de diputado propietario y suplente del Distrito local I y se ordenó llevar a cabo la elección extraordinaria, toda vez que, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ANTECEDENTES



I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Oaxaca.
- 2. Cómputo Municipal. El nueve de junio posterior, se celebró la sesión de cómputo municipal de la elección en la que resultó ganador el actor y se le expidió su constancia de mayoría y validez para el cargo de diputado local por mayoría relativa del Distrito I, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.
- 3. Detención del actor. El actor refiere que el cuatro de noviembre del año pasado, fue detenido en el Municipio de Fortín de las Flores, Veracruz por el delito de ultrajes a la autoridad, por lo que fue vinculado a proceso y se le impuso prisión preventiva en el Centro Federal de Readaptación en el Estado de Michoacán.
- 4. Solicitud de registro de ley. El promovente señala que el nueve de noviembre posterior, presentó escrito solicitando su registro de ley como diputado electo a fin de integrar la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.
- 5. Escrito de justificación de inasistencias. El enjuiciante aduce que el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, presentó escrito a fin de justificar sus inasistencias a las sesiones de trece y quince de noviembre, así como las subsecuentes y solicitó se le tomara la protesta de ley.

- 6. Acuerdo de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. El siete de diciembre posterior, la aludida Mesa Directiva emitió el acuerdo en cita mediante el cual se aprobó el decreto por el que se declaró vacante el cargo de Diputado propietario y suplente del Distrito local I con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca y se ordenó llevar a cabo la elección extraordinaria.
- 7. **Primer juicio ciudadano federal.** El doce de diciembre siguiente, el actor presentó, vía *per saltum*, ante esta Sala Regional demanda de juicio ciudadano federal, a fin de impugnar el Decreto señalado en el punto anterior, por lo que se integró el juicio SX-JDC-1578/2021.
- 8. Sin embargo, atendiendo a que el acto impugnado carecía de definitividad, el catorce de diciembre del año pasado, se declaró la improcedencia del medio de impugnación y se ordenó su reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a fin de que dicho órgano jurisdiccional local determinara lo que en derecho correspondiera. Dicho juicio fue radicado en el Tribunal Electoral en cita con la clave de identificación JDC/341/2021.
- 9. Sentencia impugnada. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós², el Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio ciudadano en cita, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el decreto emitido el siete de diciembre de dos mil veintiuno por la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, por el que se declara vacante el cargo de diputado propietario y suplente del Distrito local I.

² En los subsecuente todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

-



II. Del medio de impugnación federal

- **10. Demanda federal.** Inconforme con lo anterior, el pasado veintidós de febrero, el actor presentó, ante el Tribunal responsable, escrito de demanda.
- 11. Recepción y turno. El veinticuatro de febrero siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional oficio signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional federal el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el juicio al rubro indicado.
- 12. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-45/2022** y lo turnó a la ponencia a su cargo.
- 13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción del juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de un juicio ciudadano mediante el cual se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, la cual se encuentra relacionada con la declaración como

vacante del cargo de diputado propietario y suplente del Distrito local I, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca; y por **territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 16. En términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.
- 17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la controversia y se exponen los agravios conducentes.
- **18. Oportunidad**. Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que el acto impugnado se emitió el dieciocho de febrero del año en curso y se notificó a la parte actora el mismo día⁴, por lo que el plazo para controvertir transcurrió del diecinueve al veintidós de febrero del año que

-

³ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

⁴ Consultable en las fojas 523 y 524 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado.



transcurre, y la demanda se presentó el veintidós de febrero, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

- 19. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación del promovente del juicio ciudadano, en atención a que quien impugna acude por propio derecho. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque pretende que se revoque la sentencia impugnada, en la que fue actor y que aduce le causa perjuicio en su esfera jurídica.
- 20. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas e inatacables, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología

- 21. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, analice la controversia planteada ante el Tribunal Electoral local y se ordene se le tome protesta al cargo de diputado por el Distrito local I, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca y se establezca que puede ejercerlo aun y cuando actualmente se encuentra privado de su libertad.
- 22. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer los planteamientos siguientes.
- 23. El actor aduce que el Tribunal Electoral local de manera indebida estimó que no podía ejercer su cargo como diputado porque tenía una

restricción temporal de sus derechos civiles y político-electorales, por virtud de la prisión preventiva oficiosa impuesta por un juez de control y encontrarse materialmente recluido en prisión, en tanto que la función de un diputado no es solamente asistir a las sesiones del pleno o de las comisiones que integra, sino la de cumplir de manera efectiva y a cabalidad con todas las obligaciones inherentes al asumir el cargo.

- 24. Asimismo, aduce que, de manera inexacta, el Tribunal responsable refirió que aún si se le tomara protesta al cargo para el cual fue elector el actor, no podría desempeñarlo ya que no habría alguna persona que representara a su distrito al no existir suplente que cubra su ausencia.
- 25. Lo anterior, porque en estima del actor el Tribunal Electoral local debió realizar una interpretación progresiva y conforme con el contexto actual de aplicación de los derechos humanos, tal y como lo realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2014, en el sentido de que sólo se podrá restringir el derecho para ser electo cuando se cuente con una sentencia ejecutoriada.
- **26.** Asimismo, refiere que el Tribunal responsable debió atender a las premisas que se despliegan de la aludida acción de inconstitucionalidad, con relación a la suspensión del artículo 38, fracción II, de la Constitución federal, a saber:
 - i. El derecho al voto activo de las personas sujetas a prisión preventiva se debe interpretar de manera evolutiva y conforme a los principios constitucionales de derecho al voto y presunción de inocencia;
 - ii. De acuerdo con tales principios debe de interpretarse que sólo habrá ligar a la suspensión del derecho a votar cuando se cuente con una sentencia ejecutoriada; y



- iii. El hecho de que la persona esté privada de su libertad implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho.
- 27. En ese sentido, refiere que se debe atender a que coexisten dos derechos fundamentales, es decir, el ejercer el cargo para el que fue electo y el derecho a la presunción de inocencia, por lo que se debió interpretar de la manera más favorable para salvaguardar su derecho al voto activo,
- 28. Asimismo, se debió estimar que las personas que ya fueron electas mediante comicios democráticos y que se encuentran en prisión preventiva sí pueden y deben ejercer el derecho humano a ser votados en la vertiente de ejercer el cargo público por el que fueron electos, dado que sus derechos políticos y civiles no han sido restringidos sino que sólo existe una imposibilidad material temporal para ejercerlos libremente, pero que es salvable mediante los mecanismos tecnológicos o prácticos que genere el Estado para salvaguardar tales postulados.
- 29. En el mismo orden de ideas, aduce que también fue postura de la Sala Superior del Tribunal Electoral federal al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-352/2018, realizar una interpretación evolutiva del derecho al voto y la presunción de inocencia.
- 30. Ello, porque derivado de una interpretación sistemática de los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracción I, 38, fracción II y 20, Apartado B, fracción I, constitucionales, con relación a los numerales 14, párrafo segundo y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideró que las personas en prisión preventiva oficiosa que no ha sido sentenciados y están amparadas bajo el principio de presunción de inocencia, tienen derecho a votar. Por tanto, ordenó que se implementaran

los lineamientos necesarios encaminados a hacer posible que las personas ejerzan su derecho al voto.

- 31. A partir de lo anterior, el actor concluye con las determinaciones judiciales y los mecanismos implementados por las instituciones electorales, es posible jurídica y materialmente viable vencer los obstáculos que impone la prisión preventiva oficiosa, atendiendo a que la aplicación, alcance y protección de los derechos humanos debe darse en la mayor medida posible hasta logar su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso.
- 32. Tomando en consideración tales criterios, arguye que restringir el derecho a ser votado en su vertiente de ocupar el cargo para el cual fue electo resulta grave, dado que se trastoca el sistema democrático mexicano en tanto que los votantes decidieron con el sufragio y no está siendo respetado.
- 33. Máxime que aun y cuando se encuentre en prisión preventiva es factible que tome protesta de ley y al cargo de diputado electo, mediante mecanismos tecnológicos para ese fin, dado que no existe impedimento legal para que el Centro de Readaptación Federal en el que se encuentra recluido permita que, por virtud de una video conferencia, se pueda llevar a cabo la toma de protesta o bien que mediante una solicitud de auxilio dirigida al Juez de la causa o de ejecución para que le tome protesta y certifique la aceptación del cargo.
- 34. Alega, además, que también podría ejercer el cargo mediante vía remota, dado que es un hecho público y notorio que tanto el Congreso federal como las legislaturas locales han trabajado de forma remota derivado de la pandemia; de ahí que, válidamente un diputado en prisión preventiva puede formular iniciativas o votar de forma remota en las



sesiones correspondientes o bien emitir un voto anticipado, de tal forma que no existe un impedimento para que ejerza su cargo.

- 35. Aunado a lo anterior, el actor aduce que el Tribunal Electoral local fue incongruente al emitir la sentencia que se combate porque varió la controversia planteada e introdujo cuestiones ajenas a la litis y a los motivos y fundamentos que sostiene el acuerdo impugnado de manera primigenia, ya que en ninguna parte de dicho acuerdo se sostuvo como motivo de agravio que el quejoso no puede ejercer materialmente el cargo de diputado electo, lo que implicó dejarlo en estado de indefensión al no poder controvertir las consideraciones de manera previa.
- 36. Por otro lado, refiere que el argumento del Tribunal Electoral local respecto a que aun y con la toma de protesta no podría ejercer el cargo al estar recluido en un penal, dado que la función de un diputado además de asistir a las sesiones es la de formular iniciativas de leyes y otros actos legislativos a fin de representar adecuadamente a los votantes, resulta falaz.
- 37. Lo anterior, porque la ausencia de un solo diputado no paraliza la actividad legislativa, pero además sin importar el distrito electoral por el que sean electos los diputados éstos forman un Congreso, Comisiones legislativas y en Pleno se toman decisiones en beneficio del bien público, de manera que la ausencia de un diputado no impide la toma de decisiones.
- 38. De igual manera, aduce que de forma inexacta el Tribunal Electoral local consideró que en el caso sí era aplicable que se decretara como vacante el cargo, dado que si bien el artículo 47 de la Constitución local establece dicha posibilidad, lo cierto es que se trata de supuestos diferentes, ya que el previsto en el precepto en cita se actualiza ante las inasistencias injustificadas tanto del propietario como del suplente, lo que

en la especie no aconteció, ya que mediante escrito de veintitrés de noviembre de la pasada anualidad se hizo del conocimiento del porqué no podía asistir a sesiones y, por lo que hace al suplente, éste falleció en el mes de febrero; de ahí que sea un hecho distinto. Circunstancia que no consideró el Tribunal responsable.

- 39. Aunado a lo referido, el promovente aduce que resulta incongruente que se validara que a él le dijeran que no se le podía tomar protesta vía remota y, por otro lado, a Horacio Sosa Villavicencio sí se le tomo protesta vía electrónica, bajo el argumento de que no se encontraban en el mismo supuesto, sin precisar cuál era esa diferencia.
- **40.** A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que los agravios hechos valer por el actor se pueden dividir en dos: (a) aquéllos encaminados a controvertir el señalamiento del Tribunal Local respecto a que fue correcto que no se le tomara protesta como diputado local, debido a que se encuentra en prisión preventiva; y (b) los relacionados con la actualización del supuesto previsto en el artículo 47 de la Constitución Local relativos a la declaración de vacancia de la diputación local.
- 41. En consecuencia, previo resumen de las consideraciones del Tribunal Local se procederá a hacer el estudio conjunto de las alegaciones en los dos apartados citados, sin que esto le cause perjuicio al actor, ya que conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN",⁵ lo relevante no es la forma en la que se estudien los agravios, sino que ello se haga en su totalidad.

-

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



CUARTO. Estudio de fondo

Resumen de las consideraciones del Tribunal responsable

- 42. El Tribunal Electoral local advirtió que la pretensión del Gustavo Díaz Sánchez consistía en que se revocara el decreto que estableció como vacante el cargo de diputado en el Distrito I, de Oaxaca y que ordenó la celebración de una elección extraordinaria, ello a fin de que se le tomara protesta para dicho cargo, en razón de que él fue electo durante el proceso ordinario llevado a cabo el seis de junio de la pasada anualidad.
- 43. A fin de dar respuesta a dicho planteamiento el Tribunal electoral local estableció el marco normativo aplicable al caso concreto y estimó que los agravios hechos valer por el actor a fin de sustentar su pretensión eran infundados, en esencia, porque el decreto impugnado no vulnera la presunción de inocencia a su favor.
- 44. Pero, aun y cuando goza de dicha presunción resulta evidente que existe un procedimiento penal en su contra, en el cual se dictó una medida cautelar, consistente en prisión preventiva por la temporalidad de un año, misma que puede ser prolongada a dos años, siempre y cuando así lo determine el Juez de la causa penal.
- 45. Es decir, refiere el Tribunal responsable que aun y cuando no exista, a la fecha de la emisión de la sentencia, una sentencia condenatoria o absolutoria en su contra, es un hecho que materialmente se encuentra privado de su libertad corporal, por lo que si bien no se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales, lo cierto es que ello en modo alguno quiere decir que sus derechos sigan vigentes, sobre todo para ejercer el cargo de elección popular, toda vez que al momento de ser

SX-JDC-45/2022

privado de su libertad se restringen tales derechos, porque materialmente se está imposibilitado para desempeñar las funciones inherentes al cargo.

46. En ese sentido, refirió que la pretensión última del actor no podría alcanzarse, precisamente porque éste materialmente no podría ejercer y desempeñar el cargo con todos los derechos y obligaciones que ello conlleva, ya que estando privado de su libertad resulta inconcluso que no podría desempeñar materialmente con cabalidad el cargo, ya que no podría realizar las acciones que tanto la Constitución local como el Reglamento Interno del propio Congreso establecen y, el derecho de la ciudadanía que votaron por él se vería obstaculizado, al no haber persona alguna que los represente en su Distrito.

Postura de esta Sala Regional

Marco normativo aplicable

Suspensión de derechos políticos⁶

- 47. La Constitución Federal reconoce en su artículo 35, fracciones I y II, que es derecho de los ciudadanos el poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, mientras que el artículo 36, fracción IV, de la propia Ley Fundamental prevé que son obligaciones del ciudadano desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.
- **48.** En ese mismo sentido, los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, establecen que:

_

⁶ Sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el veintiocho de agosto del año pasado, dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-1377/2021 y acumulado.



Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- **49.** De lo anterior se advierte que la Constitución Federal, así como los tratados suscritos por el Estado mexicano, reconocen a favor de la ciudadanía el goce de los derechos públicos de votar y ser votado, así como a participar en el desarrollo de las funciones públicas.
- 50. Sin embargo, la propia Constitución Federal también establece los casos y las condiciones en que procede suspender y/o limitar los derechos referidos, tal es el caso de lo previsto por las fracciones II, III, V y VI del artículo 38, las cuales disponen que serán suspendidos los derechos o prerrogativas del ciudadano, entre otras causales, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión (o desde el auto de vinculación a proceso conforme al nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral); durante la extinción de una pena corporal; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; o bien, por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa sanción.
- 51. Es decir, si bien por un lado se establecen las prerrogativas de votar, ser votado y ejercer la función pública, también existe la posibilidad de que tales derechos y prerrogativas se vean restringidas válidamente cuando

se actualicen algunas de las hipótesis o limitaciones dispuestas en el precepto constitucional en cita.

Criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- 52. En cuanto a la suspensión de derechos políticos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido⁷ que dicha restricción se actualiza cuando la persona está sujeta a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso formal prisión no siendo absoluta ni categórica, ya que, aun y cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habérsele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia.
- 53. En este contexto, respecto a la restricción del derecho a ser votado, en su modalidad de acceso al cargo, en el caso de ciudadanos que fueron electos en una contienda constitucional, la Sala Superior ha establecido⁸ que la suspensión de derechos político-electorales, por estar prófugo de la justicia, procede desde que se dicta la orden de aprehensión hasta que prescribe la acción penal.
- 54. En relación con dicho supuesto —prófugo de la justicia—, este Tribunal ha dicho que no requiere declaración judicial o de alguna otra autoridad que así lo determine, dado que surte efectos de pleno derecho al actualizarse el supuesto normativo consistente en que se libre la orden de

⁷ En la jurisprudencia 39/2013 de rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD".

⁸ Tesis X/2011 de rubro: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA".



aprehensión, y la exigencia material atinente a que el sujeto contra quien se emitió evada la acción de la justicia⁹.

- 55. Asimismo, conviene referir los siguientes casos en los que la Sala Superior ha sustentado un criterio relevante vinculado con la figura de la suspensión de los derechos políticos:
- 56. Caso Orozco Sandoval¹⁰. La Sala Superior determinó que, el hecho de estar sujeto a un proceso penal no era impedimento para que un ciudadano pudiera ser registrado como candidato a gobernador, tomando en cuenta que no estaba privado de su libertad; por lo que debe entenderse que la suspensión de los derechos es consecuencia solamente de la privación de la libertad y con ello de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado.
- 57. Caso Gregorio Sánchez¹¹. Se sostuvo que el entonces candidato a Gobernador de Quintana Roo, al haber sido privado de su libertad y suspendido de sus derechos políticos por habérsele dictado auto de formal prisión, se encontraba en la imposibilidad de permanecer como candidato, ya que de resultar vencedor estaría imposibilitado para asumir o ejercer el cargo.
- **58.** Caso Orozco Sandoval (II)¹². Se consideró que la procedencia sobre la suspensión de derechos político-electorales por un auto de formal prisión no corresponde a una autoridad electoral, sino jurisdiccional penal; por lo que, para tener por acreditada esa causa de inelegibilidad, depende

⁹ Criterio contenido en la tesis IX/2010, de rubro: "SUSPENSIÓN DE DERECHO POLÍTICO ELECTORALES. TRATÁNDOSE DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA, NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL".

¹⁰ SUP-JDC-98/2010.

¹¹ SUP-JDC-157/2010 y acumulado.

¹² SUP-JRC-327/2016.

de que se haya determinado por un diverso acto jurídico, en el marco de un proceso penal, en el que se hayan verificado los requisitos materiales y formales, esto es, un auto de formal prisión, por un delito que merezca pena corporal y que la mencionada suspensión se haya decretado.

- **59.** Caso Rogelio Franco Castán. ¹³ Se estableció que resultaba elegible para una diputación federal una persona que se encontraba en prisión preventiva, al considerar que no existen razones válidas para impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales al operar en su favor la presunción de inocencia.
- **60.** También, se determinó que la prisión preventiva no es en una condena en sí misma, sino que es un tipo de medida cautelar que no está contemplada como una causal de suspensión de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, por lo que, en ese sentido, las personas en prisión preventiva no tienen suspendidos estos derechos.
- 61. Y, si bien, en el caso concreto, no existía una suspensión de derechos, sí se actualizó una imposibilidad material para poder acceder al cargo; no obstante, dicha imposibilidad no es suficiente para sostener que no era posible realizar la asignación de la diputación, sino más bien, lo que se afirmó es que la misma habrá de mantenerse hasta en tanto se defina la situación jurídica de la persona.
- 62. Por lo anterior, se determinó que debía subsistir la expedición de la constancia de asignación de la candidatura electa a la diputación federal, en el entendido de que la toma de posesión y consecuente desempeño del cargo, debido a la situación jurídica y material en que se encuentra la

¹³ SUP-REC-1377/2021y acumulado.



persona, no podrá cumplimentarse sino hasta que, de ser el caso, alcance material y jurídicamente su libertad.

- 63. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el contexto del sistema procesal penal tradicional, ha reconocido que la figura de la suspensión de derechos políticos puede tener efectos temporales (tratándose del dictado del auto de formal prisión), o bien, definitivos (al verificarse durante el tiempo de extinción de la pena)¹⁴.
- 64. Asimismo, al resolver la Contradicción de tesis 6/2008-PL, entre las sustentadas por esta Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno del máximo Tribunal dictó la Tesis P./J. 33/2011 de rubro: "DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD", en la que estableció que, a partir de la interpretación armónica de la referida restricción constitucional, con los principios de presunción de inocencia y el derecho al voto, este derecho se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, lo que implica su imposibilidad física para ejercerlo¹⁵.
- 65. En ese sentido, tomando en consideración los criterios previamente reseñados, la suspensión de derechos político-electorales del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso con efectos de prisión preventiva, no es absoluta ni categórica, toda vez que el

¹⁴ Tesis 1^a./J. 171/2007 de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Registro: 170338.

¹⁵ Registro: 161099.

derecho fundamental de la presunción de inocencia y las normas convencionales en la materia en que se establecen sus bases, permiten advertir que, para que la autoridad electoral le niegue el señalado derecho, se requiere que se cumplan, cuando menos, los aspectos esenciales siguientes:

- Que la persona se encuentre sujeta a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal.
- Que la persona se encuentre privada de la libertad.
- Que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.
- Que la autoridad penal competente haya determinado la suspensión del derecho.
- 66. Así, aun y cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal y materialmente no se le hubiere recluido en prisión, no hay razones válidas para justificar el no ejercicio de sus derechos político-electorales, dado que resulta innegable que al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos político-electorales de ciudadano como es el de ser votado.
- 67. Situación similar acontece en el supuesto de que, aun y cuando la persona se encuentre privada de la libertad, no exista constancia de que el juez penal le hubiere suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ya que, en ese caso, tampoco se cumpliría con los extremos exigidos en el orden jurídico.

Prisión preventiva en el sistema penal acusatorio



- **68.** La reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, vino a instaurar el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación¹⁶.
- 69. Asimismo, se ha reconocido destacadamente como uno de los principios rectores de dicho sistema al principio de presunción de inocencia, por virtud del cual no sólo se presume la inocencia de las personas, sino exige que sean tratadas con tal carácter en todas las etapas del procedimiento penal, mientras no se determine su responsabilidad mediante sentencia condenatoria¹⁷.
- 70. Por otro lado, **la prisión preventiva constituye un tipo de medida cautelar** que puede ser aplicada por un delito que merezca pena privativa de libertad o cuando la autoridad penal considere que se actualiza algunos de los supuestos establecidos en la ley¹⁸, sin que pueda ser utilizada como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada¹⁹, aunado a que su imposición no se encuentra

¹⁶ Tesis 1ª. CLXXVI/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES". Registro: 2011883.

¹⁷ Así lo establece el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Véase en lo conducente la Tesis 1ª. XXVII/2020 de rubro: "GARANTÍA ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU FINALIDAD NO ES GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO". Registro: 2022161, así como la Tesis 1ª. CCLV/2018 de dicha Primera Sala de rubro: "INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LIMITA SU APLICACIÓN". Registro: 2018687.

¹⁸ Véase el artículo 167, del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala: "Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente o la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código".

¹⁹ Artículos 155 y 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, véase la Tesis 1ª. XXVIII/2020 de la Primera Sala, de rubro: "GARANTÍA ECONÓMICA. LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE OFRECERLA NO JUSTIFICA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA PREFERENTE". Registro:2022160.

contemplada como una causal de suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos.

Etapa de investigación complementaria

- 71. Una de las etapas del procedimiento ordinario en el sistema procesal penal acusatorio y oral, es la de investigación, que, a su vez, se subdivide en: i) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia o querella y culmina cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación; e ii) Investigación complementaria, que abarca desde la formulación de la imputación y concluye con el cierre de la investigación²⁰.
- 72. La investigación complementaria atiende a plazos legalmente establecidos²¹, ya que ninguna persona puede estar sujeta a una investigación penal indeterminada en garantía del debido proceso legal²², además de que en dicha fase se obtienen medios de prueba idóneos y suficientes que justifican la existencia del delito y la responsabilidad de la persona imputada, como base para que la fiscalía ejerza la acción penal materializada a través de la acusación, con la cual se inicia la etapa intermedia²³.

²⁰ Artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²¹ El artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que dicha investigación se deberá concluir en un plazo no mayor a dos meses tratándose de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión o no mayor a seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo, pudiendo solicitarse prórroga antes de finalizar el plazo.

²² Tesis 1^a. LXXXIII/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO". Registro: 2020666.

²³ Tesis LXXXI/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CORRESPONDE AL FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Registro: 2020665.



Elecciones extraordinarias en caso de declararse vacante una diputación

- 73. El artículo 47 de la Constitución local, establece que, la Legislatura no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su cometido, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes, deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes propietarios y suplentes a que concurran dentro de un plazo que no excederá de diez días, apercibiendo a los propietarios de que si no lo hacen, se entenderá no aceptado el cargo; y si tampoco asistieren los suplentes, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.
- 74. Por otro lado, el artículo 28 de la Ley de Instituciones local prevé que, en el caso de vacantes de miembros del Congreso electos según el principio de mayoría relativa, se emitirá el decreto para que el Instituto Estatal convoque a elecciones extraordinarias.
- 75. Por último, en el artículo 8 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, establece que, la Legislatura no podrá abrir sus sesiones y ejercer su cometido sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus integrantes.
- 76. Asimismo, una vez electo en el acto de instalación el Presidente e integrantes de la mesa Directiva, compelerán los Diputados ausentes propietarios y suplentes a que concurran dentro del plazo de diez días hábiles, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo, se entenderá que no aceptan el cargo; y si tampoco asistieren los suplentes, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.
- 77. Por último, prevé que, los Diputados ausentes que al ser requeridos por el Presidente de la Mesa Directiva el día designado legalmente para la

sesión de instalación, podrán justificar su inasistencia mediante escrito debidamente fundado y motivado dirigido al Presidente de la Mesa Directiva, en el cual manifiesten la causa o razón de su incomparecencia y podrán ser admitidos siempre que comprueben, a juicio de la Legislatura, el motivo que originó su demora.

- a) Agravios relacionados con la toma de protesta y ejercicio del cargo
- 78. Como se señaló la pretensión última del promovente es que esta Sala Regional ordene se le tome protesta al cargo de diputado por el Distrito local I, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca y se establezca que puede ejercerlo aun y cuando actualmente se encuentra privado de su libertad.
- **79.** Sin embargo, esta Sala Regional considera que tal pretensión no puede ser alcanzada por las consideraciones siguientes.
- **80.** A efecto de analizar la controversia planteada resulta necesario señalar los hechos siguientes.
 - i. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral con motivo del proceso electoral 2020-2022, para la elección, entre otras, de diputados locales, en la que resultó electo el actor.
 - ii. El nueve de junio posterior, se expidió a favor del promovente la constancia de mayoría y validez para el cargo de diputado local del Distrito I, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca,
 - iii. El cuatro de noviembre siguiente, el ciudadano Gustavo Díaz Sánchez fue privado de su libertad en el Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Veracruz, por la posible comisión de delitos, por lo



que fue vinculado a proceso y se le impuso prisión preventiva de un año —del 7 de noviembre de dos mil veintiuno al 7 de noviembre de dos mil veintidós—, por lo que fue llevado al Centro Federal de Readaptación Social número 17, en el Estado de Michoacán ²⁴

- iv. El trece de noviembre del año inmediato anterior, se tomó protesta a las y los diputados electos para integrar el Congreso del Estado de Oaxaca, con la ausencia tanto del actor como de su suplente por haber fallecido.
- v. El veintitrés de noviembre del año pasado, el actor presentó ante el Congreso del Estado de Oaxaca, escrito mediante el cual manifestó que no acudió a la sesión de instalación de la Sexagésima Quinta Legislatura, por haber sido detenido en el Estado de Veracruz.

Cabe señalar la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca no admitió la solicitud en los términos expuestos por el actor, en tanto que se incumplió con lo previsto en el artículo 8, último párrafo del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

vi. En atención a lo expuesto el siete de diciembre de dos mil veintiuno, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el decreto por el cual se declaró la vacante respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, con fundamento en el artículo 28, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad, se autorizó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

²⁴ Lo anterior, por la comisión de hechos constitutivos de los delitos de ultrajes a la autoridad, daños dolosos en agravio del servicio público y delitos contra la salud, en su modalidad de posesión simple de narcóticos.

que convocara a la elección extraordinaria en el Distrito I, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa.

- **81.** A partir de lo anterior, se advierte como un hecho no controvertido que el actor se encuentra privado de su libertad, por virtud de una medida cautelar de prisión preventiva emitida por un juez de control adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del XI Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz.
- 82. Asimismo, no está acreditado que exista alguna determinación de la autoridad penal competente en que se hubiese determinado la suspensión de los derechos político-electorales del actor, por lo que, atendiendo a la naturaleza de las circunstancias y del contexto del asunto, se estima que si bien, el actor no se encuentra impedido para que se le reconozca como Diputado local, lo cierto es que ello es **insuficiente para alcanzar su pretensión**.
- 83. Lo anterior, porque se debe atender a que al encontrarse actualmente privado de su libertad existe un impedimento jurídico y material para el desempeño del cargo público hasta en tanto se defina su situación jurídica.
- 84. Se afirma tal circunstancia, porque si bien existe criterio por parte de este Tribunal Electoral de que la prisión preventiva no implica la pérdida de los derechos político-electorales, lo cierto es que, también existe criterio respecto a que tales derechos sí se ven restringidos cuando una persona se encuentra privada de su libertad, lo que en la especie acontece.
- **85.** En ese sentido, derivado de la situación jurídica y material en que se encuentra el actor, es decir, que está sujeto a una causa penal y privado de



su libertad, esta Sala Regional comparte lo señalado por el Tribunal Local en el sentido de que no se puede ordenar que se le tome protesta y mucho menos que se establezca que puede ejercer el cargo para el que fue electo, ya que se estarían inobservando los criterios tanto de la Sala Superior como de la suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 86. No pasa inadvertido que el actor formula diversos planteamientos a fin de sostener su pretensión; sin embargo, al encontrarse precisamente dirigidos a justificar la procedencia de su petición de que se le tome protesta y se establezca que puede ejercer el cargo de diputado en el Distrito I, en las condiciones en las que se encuentra, éstos se califican como **inoperantes**.
- **87.** Lo anterior, porque como ya se estableció dicha pretensión no puede ser alcanzada, ante la imposibilidad material en la que se encuentra el actor.

b) Agravios relacionados con la actualización del artículo 47 de la Constitución Local

- 88. No obstante que esta Sala Regional comparte lo establecido por el Tribunal Local en el sentido de que no se le puede tomar protesta al actor, no ocurre lo mismo respecto de la declaración de la vacante de la diputación local.
- 89. Así, en consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos relacionados con el tema citado **resultan sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada y a su vez **revocar** el decreto que se controvirtió de manera primigenia, por las razones que se exponen a continuación.

- **90.** A fin de dar respuesta, resulta necesario señalar algunos aspectos que resultan relevantes:
 - Se le expidió al actor la constancia de mayoría y validez para el cargo de diputado local del Distrito I, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca;
 - ii. No existe controversia respecto a que el actor se encuentra privado de su libertad, derivado de una medida cautelar de prisión preventiva de un año —7 de noviembre de dos mil veintiuno a 7 de noviembre de dos mil veintidós—; por lo que se encuentra impedido materialmente para ejercer el cargo;
 - iii. No se le pudo tomar protesta al cargo al actor ni al suplente, porque éste falleció;
 - iv. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el decreto por el cual se declaró la vacante respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, con fundamento en el artículo 28, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad, se autorizó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que convocara a la elección extraordinaria en el Distrito I, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa.
- 91. Ahora bien, como se señaló de forma previa si bien el actor actualmente se encuentra privado de su libertad, por lo que, en principio, se entendería que su situación encuadra en el supuesto previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución federal; lo cierto es que, de un



análisis de las circunstancias particulares y del contexto de la controversia, permite a este órgano jurisdiccional advertir que, en el caso, no se colman los supuestos para negar de manera absoluta la posibilidad del actor de que, en el momento que se resuelva su situación jurídica, ejerza el cargo para el que fue electo.

- 92. Lo anterior, porque la prisión preventiva es un proceso que se encuentra en etapa de investigación complementaria, sin que ésta constituya una causa constitucional o legal que implique, por sí misma, que el Juez penal le haya suspendido sus derechos político-electorales, por lo que se debe privilegiar la presunción de inocencia a su favor.
- 93. Ello, porque el hecho de que las determinaciones emitidas por la autoridad penal pudieran ser superadas con subsecuentes actuaciones y con ellas modificar o revocar la situación jurídica del ciudadano Gustavo Díaz Sánchez respecto de las causas penales seguidas en su contra, y éstas a su vez recurridas ante instancias superiores, y que se encuentren pendientes de determinación, no son causas suficientes para limitar su derecho político-electoral.
- 94. Tal afirmación no resulta contraria a lo determinado de forma previa sobre la imposibilidad de tomarle protesta al actor y ejercer el cargo de diputado, porque estamos ante escenarios distintos, es decir, actualmente no es posible que el actor se desempeñe materialmente como diputado; empero, acorde a una interpretación que favorece más ampliamente el derecho político a ser votado, tal imposibilidad no se debe entender como permanente, porque tal circunstancia **resultaría totalmente nugatoria de sus derechos político-electorales**.
- 95. Ahora bien, tomando en cuenta que como propietario actualmente no puede tomar protesta ni desempeñar el cargo, lo ordinario sería que se

le rindiera protesta al suplente a fin de que ejerciera el cargo hasta en tanto se aclarara la situación jurídica del actor; sin embargo, en el caso concreto ello no puede ser atendido, porque el suplente falleció.

- 96. Empero, tal circunstancia no implica por sí misma que se actualice el supuesto previsto en el artículo 47 de la Constitución local, respecto a que, si no se acepta el cargo por parte del propietario ni del suplente, se debe declarar vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones.
- 97. Lo anterior, porque se está ante una circunstancia extraordinaria en la que el actor, en su calidad de diputado propietario del Distrito I, en Oaxaca, se encuentra privado de su libertad por una medida cautelar, lo que lo imposibilitó para acudir a rendir protesta, pero no existe una negativa de su parte para aceptar el cargo, sino por el contrario, el veintitrés de noviembre del año pasado, el actor hizo del conocimiento al Congreso del Estado el motivo por el cual no había podido acudir a la sesión de instalación, celebrada el trece de noviembre previo.
- 98. Cabe señalar que, si bien, dicho ocurso tenía como finalidad última el que se le tomara protesta vía remota y ejercer el cargo y, que el Congreso no acordó de manera favorable su petición, lo cierto es que la autoridad legislativa debió considerar que se trataba de un hecho particular y atenderlo en ese sentido.
- 99. Ello, a fin de establecer un mecanismo a fin de que la determinación tomada no impactara, a futuro, en la esfera jurídica del actor, considerando que éste ya cuenta con un derecho adquirido y, se reitera, goza de la presunción de inocencia.
- **100.** De ahí que, al limitarse a negar la petición en comento; no haber analizado más allá los hechos; declarado vacante el cargo y ordenado la



celebración de una elección extraordinaria, fundando su determinación en el supuesto previsto en el artículo 47 constitucional, afectó los derechos político-electorales del actor.

- **101.** Lo anterior, dado que el hecho de ordenar la celebración de una elección extraordinaria sin tener certeza del tiempo en que el actor estará privado de su libertad genera incertidumbre sobre la posibilidad de que el actor ejerza su derecho político- electoral a ocupar el cargo para el que fue electo.
- 102. En ese sentido, se tiene que, en el caso concreto, no se actualizaban los supuestos necesarios para tomar tal decisión; por tanto, resulta viable que se **revoque** el decreto que estableció como vacante el cargo de diputado del Distrito I, en Oaxaca y ordenó se llevara a cabo la elección extraordinaria para dicho cargo, a fin de garantizar que, de resultar favorable a sus intereses lo que se resuelva en la causa penal, el promovente pueda ejercer su derecho político-electoral como diputado.
- 103. Cabe señalar que, en consideración de esta Sala Regional, tal determinación no implica una afectación a la integración y funcionamiento del Congreso, dado que, atendiendo a la circunstancia extraordinaria, hasta en tanto se resuelva la situación jurídica del promovente el cargo de diputado por el Distrito I puede continuar como hasta ahora, es decir, sin un titular que desempeñe las funciones inherentes.
- 104. Lo anterior, porque del análisis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca se advierte que las decisiones que se tomen dentro del órgano político van a depender justamente del número de legisladores que se encuentren presentes al momento de tomar una decisión.

- 105. Al respecto, el artículo 3 del citado ordenamiento, prevé, por ejemplo, que la mayoría absoluta es el resultado de la votación correspondiente a la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura al momento de tomar una determinación, o la mayoría simple, que se conforma con el resultado de la suma total de votos de los diputados presentes, que constituye el cincuenta por ciento más uno de la votación.
- 106. Dicho lo anterior, se puede sostener que, la propia legislación prevé que, en caso de ausencias al momento de la toma de decisiones, se va a considerar el número de diputados que se encuentren en ese momento, es decir, la actividad legislativa no se ve mermada por la falta de un diputado.
- **107.** Esto es así, dado que la naturaleza del órgano legislativo es de carácter colegiado, el cual está integrado por diversos agentes plurales que se conforman por un periodo de tiempo determinado, formando legislaturas.
- **108.** Aunado a ello, la Ley señala también la posibilidad de que los diputados puedan, temporalmente, dejar de desempeñar sus funciones, cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:
 - Se solicitó licencia:
 - Enfermedad; y,
 - Por causas de fuerza mayor
- 109. En ese orden de ideas, la Ley Orgánica del Poder Legislativo local prevé la posibilidad para que algún diputado o diputada, deje de desempeñar el cargo de manera temporal, por alguna de las causas señaladas, sin que dicha situación tampoco afecte a la toma de decisiones o integración del Congreso local.



- 110. Además, el artículo 33 de la Constitución local, establece que el Congreso está integrado por cuarenta y dos diputaciones, por lo que, ante la falta de alguna de ellas, las determinaciones tomadas por los restantes legisladores tendrán validez, en tanto se apeguen a los términos establecidos en las leyes.
- 111. Dicho lo anterior, al ser un órgano colegiado, el cual es integrado de manera plural, esta Sala Regional llega a la convicción de que, en el caso, la Legislatura del Estado de Oaxaca puede, en el tiempo en el que se resuelve la situación jurídica del actor, realizar sus actividades de manera normal, en tanto que existe una situación de facto que impide que, quien obtuvo el escaño, materialmente forme parte de la legislatura, sin que tal circunstancia, afecte su funcionamiento o integración.

QUINTO. Efectos

- 112. Conforme a lo razonado en el estudio de fondo de la presente ejecutoria, y conforme lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral lo procedente es:
 - a. Revocar la sentencia impugnada;
 - **b. Revocar** el acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en el que se aprobó el decreto por el que se declaró vacante el cargo de diputado propietario y suplente del Distrito local I y se ordenó llevar a cabo la elección extraordinaria, por lo que se dejan sin efectos los actos que se hayan realizado en cumplimiento a éste.

113. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

114. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con los efectos precisados en el último considerando.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; de manera electrónica u oficio, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral local, ambos del Estado de Oaxaca, y por oficio a la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto del aludido Tribunal Electoral local; con copia certificada de esta determinación; de manera electrónica a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.